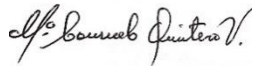


CONSTANCIA. Septiembre 16 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que la parte demandante dentro del término legal se pronunció sobre la inadmisión de la demanda. Rad. 2020-192 V. Divorcio.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00192 00

A Despacho luego de ser corregida, la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-, promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARÍA ALEYDA GUAPACHA LARGO contra el señor JOSÉ BLAS GUAPACHA LARGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad; la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-, promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARÍA ALEYDA GUAPACHA LARGO contra el señor JOSÉ BLAS GUAPACHA LARGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la demandante ya remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la accionada, dándose aplicación a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ como apoderada principal y a la Dra. LEIDY CATALINA VERGARA SÁNCHEZ para que actúen en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inc. segundo art. 75 CGP).

QUINTO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 101 el 18 de
septiembre de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria